

CAPITULO VIII.

DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DE LOS MINISTROS DE CULTO

A través de la historia se han formado diversas doctrinas filosóficas y religiosas.

La filosofía, que proviene de las voces griegas filos (amor) y sofía (sabiduría), significa la propensión del hombre que, con las únicas fuerzas de su razón, y sin auxiliarse en forma alguna de la fe religiosa, responde a las interrogantes sobre las causas últimas de sí mismo y sobre su entorno.

La diferencia entre filosofía y religión estriba en que dentro de la primera el hombre conoce la realidad auxiliado exclusivamente por la razón mientras que en la segunda el hombre llega al conocimiento de las realidades sobrenaturales a través de diversos medios, sin que éstos sean restringidos a la esfera de su raciocinio.

En este sentido el doctor Ignacio Burgoa Orihuela clasifica a las diversas doctrinas filosóficas-religiosas en dos grupos principales:

1. "El Materialismo ateo, que, al negar a Dios, concibe a la Creación o Naturaleza producida por sí misma, la haya generado, y al hombre sin ningún destino ultraterrenal, circunscrito a una sola vida psicofísica en este mundo, y
2. El Teísmo, que proclamando su existencia de un Ser Supremo, necesario, increado, eterno, sin principio ni fin, existente y subsistente por sí mismo, como causa última, definitiva y primera de todo el Universo, incluyendo el propio ser humano, declara al hombre compuesto de alma y cuerpo y, a través del primero de los elementos

mencionados, dotado de esencial supervivencia para cumplir su sino final en una vida terrenal.³²

Por otra parte en el aspecto sociológico la religión aborda diferentes tópicos del género humano, en dicho aspecto, incluye la naturaleza humana dentro de una sociedad ya que el individuo mediante ceremonias, ritos y diversas solemnidades, que cumplan con los mandatos de su conciencia, exterioriza su vivencia espiritual.

Es así como el orden jurídico, que regula las actividades del hombre en sociedad, contempla forzosamente las actividades religiosas del individuo y, por tanto, es lógico que no puede haber legislación alguna que pueda escapar o suprimir la religión.

VIII.1.-DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

En la actualidad nadie niega que la libertad religiosa es uno de los derechos fundamentales del ser humano; hay personas que lo consideran como el primero de esos derechos humanos; la historia de la humanidad, ha estado impregnada de constante búsqueda para alcanzar la libertad religiosa inclusive a través de la lucha armada.

Por ello mismo, al utilizar a la religión como medio de dominación o de control social la libertad religiosa se ha visto absorbida por las cuestiones de las relaciones entre los poderes espirituales y temporales, lo que en nuestro medio se ha dado en llamar "relaciones iglesia-estado". Para entender la

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial, Porrúa, México, 1994, pág.402.

trascendencia de una correcta conceptualización de ese derecho de libertad religiosa tenemos que pasar revista a algunos aspectos históricos.

Tuvimos que llegar al siglo XX para encontrar una solución que no sólo convenciera a todos sino que fuera justa, en la que se lograra conjugar una laicidad del estado junto con una actitud positiva de promover la libertad religiosa, así como se promueve cualquiera de las libertades esenciales del ser humano lo cual vino a alcanzarse muy particularmente después de la segunda guerra mundial, en que se da un fuerte movimiento mundial a favor de los derechos humanos.

Después de la guerra se llegó a la conclusión que la gran causa de éstas era el desconocimiento de los derechos humanos, de ahí no sólo la obligación primaria de cualquier estado sino de la comunidad internacional de velar por el reconocimiento, respeto y restablecimiento en caso de violación de esas garantías del ser humano.

Concepto internacional de libertad religiosa, en primer lugar la encontramos en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre aprobada en la IX conferencia interamericana celebrada en Bogotá, Colombia entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948 en cuyo artículo tercero señala que toda persona tiene el derecho de profesar una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado. En segundo lugar la declaración Universal de los Derechos Humanos declarada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establecía en su artículo 18 que tal derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

La libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como de manifestar en público y en privado las propias convicciones en cuatro aspectos: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Sobresale el convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 mismo que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, o sea la Convención Europea de Derechos Humanos. En su artículo noveno, además de repetir lo señalado en el artículo 18 de la Declaración Universal, declara en su segundo párrafo que: la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos a las libertades de los demás.

En el ámbito americano tardó un poco más en suscribirse el llamado Pacto de San José, o sea la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en la Capital de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, y nuestro país ratificó el 30 de marzo de 1981. En el artículo 12 del Pacto de San José básicamente transcribe lo señalado por las dos declaraciones y la Convención Europea antes citadas, en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

A través de estos instrumentos internacionales, se creó un marco de referencia sumamente importante, que sin embargo resultaba todavía más genérico, por lo cual las legislaciones internas tenían que desarrollarlo.

Arcot Krinsnaswami, preparó un proyecto "De principios sobre la Libertad y la No Discriminación en Materia de Religión y de Prácticas Religiosas" en 1960, el cual fue adoptado por la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas y posteriormente presentado por el Consejo Económico y Social de la ONU a la Asamblea General, que lo aprobó el 25 de noviembre de 1981 con la denominación de "Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones" que constituye la carta magna del derecho fundamental de libertad religiosa a nivel mundial.

El artículo Sexto de esta Declaración desarrolla el contenido de ese derecho fundamental, a través de nueve puntos o libertades siguientes:

1. Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines. Quizá en este rubro resulta más preciso el texto del artículo 18 de la Declaración Universal.
2. Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.
3. Confeccionar, adquirir y utilizar los artículos y materiales necesarios y su cantidad suficiente para los ritos y costumbres de una religión o convicción.
4. Escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.
5. Enseñar la religión o convicciones en lugares aptos para esos fines. Aquí falta hacer una referencia al derecho de padres y tutores a que sus hijos y pupilos sean educados dentro de la religión de su elección.
6. Solicitar y recibir contribuciones voluntarias de particulares e instituciones.
7. Capacitar, nombrar, elegir y designar los dirigentes de cualquier culto o convicción.

8. Observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias de su religión o convicciones.
9. Establecer y mantener comunicación con otras personas tanto en el ámbito nacional como internacional acerca de religión o de convicciones.

No podemos dejar de considerar que el derecho de libertad religiosa se manifiesta en cada nación de acuerdo con sus necesidades sociales, a su bagaje histórico y cultural, y en general a las demás características que son propias.

VIII.2.-DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La libertad religiosa es un derecho humano consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución que señala: “Que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

Como se desprende del texto constitucional, el legislador nunca aborda el tema de libertad religiosa, pero se refiere a ella como libertad de creencias o para profesar creencias religiosas, por lo que se debe de considerar dichos términos como equivalentes, toda vez que esa libertad consiste únicamente en la facultad de creer y de practicar lo que se cree solo o junto con otros.

Idealmente nuestra Constitución debería emplear el término “libertad religiosa” y no el de “libertad de creencias”, ya que este último hace alusión a la decisión personal del sujeto en relación con las creencias que practique, lo

que notoriamente es inconcebible en virtud de que el estado no puede intervenir, en forma alguna, en las decisiones íntimas del hombre.

Lo cual se complementaría con dos principios jurídico-constitucionales denominados de “Laicidad del Estado” y de “Separación del Estado de las Iglesias”.

Este principio es desarrollado por la ley reglamentaria, o sea, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 en diversos preceptos, pero sobre todo el artículo segundo, garantiza a favor de toda persona los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
4. No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra asociación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
5. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y
6. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Por otro lado, el artículo tercero aclara que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, y por lo mismo no podrán establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna, a favor o en contra de ninguna iglesia o agrupación religiosa. El artículo 25 dispone que las autoridades federales, estatales o municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática.

Otra forma de garantizar la libertad religiosa es prohibiendo el juramento para efectos oficiales, al señalar tanto en la constitución como en la ley, que la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen, sujeta a la que las hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con el motivo establece la ley. Ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano, y al no creyente se le libera de profesar algo que no acepta.

Las prohibiciones establecidas por el artículo 130 constitucional, en lo relativo a no mezclar lo religioso con lo político, dada la idiosincrasia del pueblo mexicano, que en este sentido puede ser fácilmente influenciado por quien ejerce autoridad espiritual, se establece que los ministros de culto no pueden ser votados en elecciones populares ni desempeñar cargos públicos ni integrar partidos o asociaciones políticas, como tampoco éstos últimos pueden tener alguna denominación religiosa, así como los mismos ministros no pueden hacer proselitismo a favor de candidato, partido o asociación

política alguna, u oponerse a las leyes del país o sus instituciones en reuniones públicas, actos de culto o propaganda religiosa ni las publicaciones de carácter religioso. De esta forma se impide manipular los sentimientos religiosos del pueblo con fines políticos.

Los anteriores principios son garantizados en algunas de las infracciones que tipifica el artículo 29 de la misma Ley cuando señala, entre otras, que tendrán ese carácter respecto a los sujetos a que la propia Ley se refiere, las acciones siguientes:

1. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
2. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.
3. Ejercer violencia física o presión moral mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.
4. Destinar los bienes que las asociaciones adquieren por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaración de procedencia correspondiente.
5. Desviar de tal manera los fines de la asociación que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.
6. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.
7. Oponerse a leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

VIII.3.-EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO.

Antes de la llegada de los españoles, México había sido una tierra de dioses. Después de la Conquista, hubo una continuidad simbólica del imaginario religioso anterior-transportación de sus lugares sagrados,

sustitución de imágenes, sincretismo religiosos, (fusión de diversos sistemas religiosos o de prácticas religiosas pertenecientes a diversas culturas.) el imaginario religioso como elemento de unidad e identidad, el destacado papel del sacerdote, etc., esta continuidad permitió otorgar cierta homogeneidad al paisaje religioso de la región y cierta permanencia en la manera como la población nativa se relacionaba con lo divino, a pesar de que siempre se manifestaron ciertas prácticas autónomas o sincréticas.

El resultado a través de varios siglos fue la aparición del catolicismo como fuerza de unidad e integración nacional. Fuerza que se ha manifestado en los momentos críticos de la configuración nacional como la Independencia, la lucha entre conservadores y liberales, las invasiones a nuestro territorio, la revolución o la guerra cristera. Por lo tanto, supongo que México es producto de una cultura e historia religiosa que se manifiesta actualmente en múltiples instituciones, creencias, valores y prácticas, aún en el terreno de lo secular. Así, podemos hablar de un trasfondo cristiano de la cultura en México que está presente en las tendencias religiosas que parecen perfilarse en nuestro país, pues los nuevos creyentes no surgen de la nada, ni las innovaciones se dan en el vacío sino a partir del enraizamiento en nuestra tradición histórica.

VIII.4.-EPOCA DE LA COLONIA.

Desde la época de la colonia, México ha sufrido grandes cambios en materia político religiosa, los cuales, han dado pauta a la reforma del artículo 130 constitucional.

Con el descubrimiento que efectuó Colón de unas islas que a su juicio pertenecían a la India, los reyes de Castilla acudieron con el Papa Alejandro VI con la finalidad de que éste legitimara la potestad de dichas islas al reino

de Castilla, en virtud de que la corona de Portugal había ya pugnado agresivamente por los derechos de colonización de la India. El Papa Alejandro VI, nació en España y ligado por diversos medios a los Reyes Católicos, mediante cinco documentos conocidos como “Bulas Alejandrinas” o “Letras Alejandrinas”, en 1493 reconoció la supremacía castellana en el asunto.

En 1494 surge un tratado que firmaron Portugal, Castilla y Aragón, el cual confirmaba lo establecido en las Bulas, pero no se refería a ellas.

Posteriormente en 1508 se otorga la Bula Universalis Ecclesie, mediante la cual se le otorgaba a Castilla el Patronato Universal sobre la Iglesia en las Indias.

Este patronato era prácticamente igual al modelo de patronato que se implementó durante la Edad Media en el resto del mundo y consistía, a grandes rasgos, en que aquellas personas que de alguna manera financiaran a las empresas eclesiásticas, recibirían la posición de patrón y por lo tanto, disfrutarían de privilegios tales como el de sugerir candidatos para las vacantes en puestos religiosos, tumbas en lugares especiales, derecho a mención especial en ciertos rezos y misas, etc.

Como el reino de Castilla era quien financiaba todos los templos, iglesias y parroquias, así como todo acto e institución eclesiástica en la Colonia, estaba considerada como el “patrón” del pueblo.

Según algunos autores, el regio patronato Indiano le otorgaba al Reino de Castilla los siguientes tipos de facultades:

- a) Facultades Patronales: comprenden la presentación de candidatos a los puestos eclesiásticos, percepción de diezmos, fijación de límites a las diócesis, control sobre las facultades de los superiores religiosos, entre muchas cosas.
- b) Facultades Extrapatronales: intervención de los tribunales del fuero común en asuntos eclesiásticos, intervención en la venta de vacantes y expolias; vigilancia de las predicciones, prohibición de regresar a España a los clérigos y limitar las visitas de los obispos a la Santa Sede.
- c) Facultades Abusivas del Patronato: dentro de esta clasificación encontramos la prohibición de la lectura de algunas Bulas, recursos de fuerza pública, control de los concilios provinciales y el rechazo de un Nuncio para las Indias.

Como se puede apreciar la Corona tenía un poder casi absoluto sobre la Iglesia en la época de la Colonia.

No obstante lo anterior, la Iglesia regía aún muchos actos jurídicos de la población, controlaba la beneficencia pública y la educación.

VIII.5.-MEXICO INDEPENDIENTE.

A partir del movimiento de Independencia, la Iglesia rechazó que el gobierno de México sustituyera al monarca español en el patronato. "El clero tomó medidas para contrarrestar la fuerza de los líderes del movimiento

independentista, al grado de excomulgarlos, tal y como ocurrió con Hidalgo y Morelos”³³

Cuando don Agustín de Iturbide estuvo en el poder, la Iglesia fue favorecida, toda vez que hubo pugna por parte de la junta Provisional Gubernativa de que se siguiera con la tradición del Real Patronato, aunque un grupo de teólogos favoreció su terminación, lo que demuestra que ya había cierto interés por parte del Estado en el enorme patrimonio eclesiástico.

Al finalizar ese Imperio las relaciones Iglesia-Estado, fueron de alguna manera suavizadas, ya que personajes como Fray Fernando Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe, entre otros, participaron en el Congreso Constituyente de 1823 que fue el que produjo la Constitución de 1824 donde se estableció a la Iglesia Católica como la oficial de México.

Al haber desatado un sinnúmero de problemas el conflicto de intereses en cuanto a la independencia de la iglesia mexicana, el Papa reconoció en 1836 la definitiva independencia de México, pero no envió a ningún representante oficial sino hasta 1851, en la persona de Luis Clementi, quien rápidamente tuvo fricciones con canónigos mexicanos, lo que resultó en su expulsión del país durante el gobierno de Benito Juárez.

Otro de los factores que agravó la situación de la Iglesia fue la introducción del liberalismo en México, corriente política en la cual se pugnaba por la libertad de culto y en contra de la secularización social ya que era tal la

³³ Palacios Alcocer, Mariano. La Reforma Constitucional en Materia Religiosa, contenido en Relaciones del Estado con las Iglesias. Editorial Porrúa, México, 1992.

influencia de la Iglesia en las conciencias de los hombres, que se consideraba como obstáculo para alcanzar el Estado Nacional.

Durante el gobierno de Santa Anna, en donde Gómez Farías era el vicepresidente, se dieron hechos muy importantes en cuanto a la relación Estado-Iglesia, es decir, la llamada prerreforma.

En 1833, Gómez Farías junto con José María Mora, iniciaron la primera legislatura liberal en México y el primer problema que enfrentaron fue el de la titularidad del Patronato Eclesiástico. En este sentido, la disposición más importante de la ley de 1835, no declaraba expresamente la subsistencia del Patronato, pero la presuponía, pues contemplaba que se proveyera al estado la propiedad de todos los cuartos vacantes y que vacasen, ejerciendo el Presidente de la República las facultades que antes correspondían a los virreyes.

VIII.6.-LA REVOLUCION MEXICANA.

Después del triunfo de la revolución de Ayutla en 1855, llegaron los liberales puros al poder y con ello se inició la auténtica reforma liberal con la llamada Ley Juárez del mismo año. En ese ordenamiento se redujo el fuero eclesiástico al igual que el militar y continuó con la ley Lerdo, de 1856, también conocida como la Ley de Desamortización. De Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas.³⁴

³⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Surgimiento del Derecho Eclesiástico Mexicano. Contenido en Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado Editoriales de Derecho reunidas. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1992, pág. 315.

El constituyente de 1856-57 intentó suprimir la intolerancia religiosa, en virtud de que la propuesta del Artículo 15 que en su parte importante señalaba que no habría leyes que impidieran ni prohibieran ningún culto religioso, fue rechazada, pero al mismo tiempo, dicha intolerancia no fue incluida en la Constitución de 1857, por lo que la libertad de culto se entendió de manera implícita.

Asimismo, en materia de educación, la Constitución del 57 estableció que no se debía incluir enseñanza religiosa, sino que esta sería libre y desconocía la obligatoriedad de los votos religiosos.

El ala conservadora del país no acató la importante reforma que contenía la Constitución del 57 en materia religiosa, sino que luchó por adoptar los privilegios y fueros que habían gozado las instituciones religiosas durante el multimencionado patronato. Todos estos sucesos provocaron la Guerra de Reforma la cual obligó a que se produjeran posturas extremistas del Gobierno ante la Iglesia, tales como la expedición del decreto de Nacionalización de Bienes del Clero, Independencia del Estado y la Iglesia, Supresión de Órdenes Religiosas regulares, etc., y el Decreto de Libertad de Cultos expedidos todos por el presidente Juárez en 1859 a 1860 respectivamente.

Relativas a Libertad Religiosa.

El 23 de julio de 1859 se dicta el decreto que establece las formalidades del matrimonio civil como único válido para las autoridades civiles. El 28 de julio se expide el decreto que determina las facultades y prevenciones del Registro Civil. El 31 de julio es promulgada la ley por la cual cesa la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones.

Finalmente el 11 de agosto, se decreta que días deben tenerse como festivos y sé prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia.

Dichas Leyes de Reforma fortalecieron la postura de la causa liberal, hasta que el 11 de enero de 1860, Juárez, entra a la capital triunfante, terminando así la guerra de tres años con el triunfo de los liberales. Al momento de recuperar los liberales el poder y la capital mexicana, las leyes reformistas seguían siendo posturas de separación Estado-Iglesia, abusando en ocasiones, en contra de la Iglesia católica, sobre todo al obligar la clausura de monasterios y otras instituciones clericales.

Estando Juárez en la Presidencia, sin oposición fuerte ya por parte de los conservadores, se siguieron dictando disposiciones que nacionalizaban bienes eclesiásticos o regulaban la actividad religiosa en México.

El 25 de febrero se dicta una suprema orden de nombramiento de las personas que comprendían las Juntas encargadas de los Conventos de Monjas. El 17 de abril del mismo año se legisla acerca de los juicios de propiedad a bienes del Clero. El 4 de diciembre se promulga la Ley de Libertad de Cultos. El 17 de enero de 1861 se dictan órdenes de expulsión del país a arzobispos y obispos. Es entonces la primera vez en que se hacen determinaciones en el gobierno de Juárez para expulsar clérigos en forma personal, y no en forma general de órdenes religiosas. El 11 de abril se dicta un acuerdo para las noticias semanales sobre matrimonios y bautizos. El 2 de mayo se dicta un decreto que regulaba el matrimonio civil. El 15 de agosto de 1862 se dicta la circular acerca de las providencias para autoridades que vayan contra el espíritu de las Leyes de Reforma y los efectos de sus resoluciones. El 30 de agosto, por decreto, se suprimen los cabildos

eclesiásticos, excepto el de Guadalajara, y se prohíbe que los sacerdotes usen fuera de los templos sus vestiduras o distintivos que los caractericen.

“La postura de Juárez, aún sin tomar posesión del poder en la Ciudad de México, es de trascender los límites de la separación de la Iglesia-Estado hasta debilitar económicamente a la Iglesia católica. Las penas que se imponen son rígidas y se refieren a encarcelamiento y expulsión del país. Juárez, aprovecha la postura de la Constitución de 1857 para legislar de manera liberal radical en materia religiosa. Quizá la intención de Juárez fue la de paulatinamente convertir a México en un país laico o antirreligioso, o cuando menos, disminuir considerablemente el poder moral y económico de la Iglesia católica”³⁵

La reforma liberal se consumó cuando las Leyes de Reforma de 1875 se elevaron en el ámbito constitucional concretando la independencia del Estado para con la Iglesia y establecieron, entre otras cuestiones, que el matrimonio era un contrato civil y que ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces.

Ante dichas acciones tres obispos de nuestro país (Loza, Arciaga y Labastida) publicaron una carta en la cual se señalaba las injusticias y los errores que cometía el gobierno, así como su forma de enmendarlos en las Leyes de Reforma. Esta carta, por algunos llamada la Carta Magna de la Iglesia, en México, sugería a los fieles un tipo de resistencia pacífica que

³⁵ Gatt Corona, Guillermo y Ramírez Trejo, Mavio. “Ley y Religión en México”, Editorial Iteso, Guadalajara, Jalisco, 1995 pág. 115.

consistía en señalar y rechazar los errores, pero sin acudir a las armas, ni siquiera al odio o a la división interna.³⁶

En el gobierno de Díaz reconoció que las Leyes de Reforma eran el complemento de la Constitución; sin embargo, aclaró que dicho reconocimiento no daba pauta nuevamente a la intolerancia ni a la persecución, lejos de ésto, el Ejecutivo Federal no olvidó que conforme a nuestras instituciones, la conciencia individual debe ser respetada hasta en sus extravíos. Con lo anterior, Díaz, inició una política de conciliación entre el Estado y la Iglesia.

Algunos conservadores alentados por las promesas de Díaz, se presentaron a competir en las elecciones, pero ninguno resultó victorioso. Dicha derrota se atribuyó principalmente al fraude electoral y a la desorganización del partido conservador en México. Esto ocasionó en lo sucesivo que las relaciones se fueran suavizando hasta que en 1911 y después de varios intentos, pocos días antes de la renuncia de Porfirio Díaz, nace en México el Partido Católico Nacional que tenía como fines los siguientes: a) la defensa de los derechos de la Iglesia, sobre la base constitucional de la libertad de religión, y b) La aplicación de las soluciones que el cristianismo suministra a los nuevos problemas sociales.

En las elecciones presidenciales del mismo año, el Partido Católico Nacional apoyó a Francisco I. Madero y a León de la Barra para vicepresidente, mientras que los ministros de culto propulsaron a la gente para

³⁶ Adame Goddard, Jorge. "Iglesia y Estado en el Porfiriato", contenido en Relaciones del Estado con las Iglesias. Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 7.

que acudiera a votar y para que apoyara a los candidatos que merecieran confianza.

En las elecciones para vicepresidente el triunfador fue Pino Suárez, pero en las elecciones federales de 1912 para diputados y senadores el Partido Católico Nacional ganó municipios en Jalisco, México, Michoacán, Chiapas, León, Aguascalientes, Oaxaca, Puebla, Irapuato, Querétaro y Veracruz.

Asimismo, ganó las gubernaturas de los Estados de Jalisco, Querétaro, México y Zacatecas.

VIII.7.-LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

El Presidente Madero obtuvo mucho apoyo y seguimiento del pueblo católico y del Partido Católico Nacional, debido a que convenció a ambos que él no sería un presidente anticlerical, sino que reconocería todas las labores tanto físicas como morales de la Iglesia. Sin embargo, durante el trayecto del resto de su estancia en el poder, la política maderista se debilitó al grado de que, pocos días antes de su asesinato, la Iglesia condenó varios actos de su gobierno como socialistas.

A raíz de la muerte de Madero y de la toma del poder de Victoriano Huerta, los antihuertistas rumoraron que la Iglesia le había otorgado préstamos a dicho movimiento y cuando Huerta fue atacado por Carranza, cada victoria del carrancismo fue seguida por actos anticlericales. Asimismo, Francisco Villa se abocó en varias ocasiones a cometer actos catalogados como verdaderamente viscerales en contra de la Iglesia, aunque después por conveniencia, atacaría los actos de Huerta en contra de ella.

Después de la elaboración de la Constitución de 1917, y no obstante que en el Artículo 24 de nuestra actual Ley Suprema se reconoció la libertad de religión, los artículos 27 y 130 despojaron a la Iglesia de personalidad jurídica. Además, el artículo 130 prohibió actividades religiosas por parte de ministros de culto extranjeros y restringió sus derechos políticos.

Durante los primeros seis años después de 1917, "los principios anticlericales, incorporados a la Constitución, fueron aplicados con cierta tolerancia, especialmente en cuanto a la injerencia clerical en la educación primaria, la presencia de sacerdotes extranjeros, la existencia de órdenes monásticas y las ceremonias fuera de los templos. La creación de nuevas diócesis continuaba, y una literatura clerical, a veces bastante franca en su crítica del gobierno, estuvo a la vista de todos³⁷ Álvaro Obregón expulsó al delegado Apostólico Philippi después de una ceremonia de coronación de Cristo Rey en Guanajuato, la cual fue muy vistosa. Lo que sirvió de pretexto para hacer valer la Constitución. En octubre de 1924, tuvo lugar un Congreso Eucarístico Nacional lo que provoca sanción y varios participantes y el despido de empleados de gobierno asistieron.

Posteriormente, en 1925 el estado de Tabasco expidió un decreto en el que se ordenaba a los sacerdotes a contraer matrimonio y, junto con otras entidades federativas, se inició violentamente otra etapa de anticlericalismo.

El presidente Plutarco Elías Calles, en 1926, quiso acabar con el régimen de tolerancia clerical y ordenó que cerraran todas las escuelas

³⁷ F.Margadant, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 185

católicas, expulsó a los sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios, conventos y finalmente ordenó la clausura de todos los templos existentes en el país.

Esta drástica medida desató un movimiento internacional que tenía como fin presionar a Calles para que cediera un poco en su postura anticlerical radical, pero él nunca lo hizo. Al verse acorralados, los católicos recurrieron a soluciones fuera de la ley y es así que, en 1926, en el estado de Zacatecas, se desencadenó un movimiento violento conocido como la “Guerra de los Cristeros” que duro tres años.

Como resultado de lo anterior, en 1926 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional que era, desde luego, anticlerical.

Fue hasta 1929 en que el presidente Portes Gil, apoyado por el embajador norteamericano Dwight Morrow, apaciguó el conflicto de la “Guerra de los Cristeros” y permitió la apertura de las iglesias mexicanas. Y se insistió en el registro oficial de los sacerdotes.

Ya en el período de Lázaro Cárdenas, en 1933, como consecuencia del plan sexenal, surgieron problemas en torno a la educación, ya que la Constitución ordenaba que fuera socialista. Durante 1934 y 1937, se desató una pequeña guerrilla que no se extendió al resto del país conocida como la del Cerro Gordo.

Otro aspecto interesante fue que durante esa época surgió el sinarquismo, inspirado por Hitler y Mussolini, y varios grupos fascistas

trabajaron en México coordinados por el nazi Hellerman y efectuaron actos terroristas que presionaron al pueblo.

A raíz de lo anterior, en 1937 se fundó un grupo fanático y totalmente anticomunista llamada la Unión Nacional Sinarquista que intentó dos golpes de estado en 1938 y 1940, pero al declararle México la guerra al eje en 1940, este grupo perdió mucha fuerza, hasta formar el grupo actualmente conocido como el Partido Demócrata Mexicano.

Posteriormente, el presidente Ávila Camacho fue tolerante con la Iglesia en México y permitió que surgieran diversos grupos y asociaciones como los Legionarios de Cristo que han realizado tareas de educación en la Universidad Anáhuac.

Un Partido Político llamado el Partido Comunista Mexicano que, después de varios cambios se ha convertido en el actual Partido de la Revolución Democrática, a fines de la década y durante los procesos electorales federales de 1979 y 1982 se manifestó como una verdadera oposición al Partido Revolucionario Institucional.

A raíz de lo anterior, en esos procesos se pudo ver una verdadera alianza entre el PRI y el PAN y la Iglesia Católica, en contra de la amenaza de la oposición y, por tanto el gobierno de López Portillo se caracterizó por una época conciliatoria entre el Estado y la Iglesia.

El Partido Acción Nacional, fundado en 1939, es el único que, a excepción del Partido Demócrata Mexicano que, está conformado por varios exsinarquistas, ha coincidido con la Iglesia Católica en cuanto a aspectos

como el control de la natalidad, la libertad de enseñanza y, en general, el rechazo al dominio del Estado sobre la conciencia de los hombres.

VIII.8.-DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE LOS MINISTROS DE CULTO.

Consideraciones Generales.

El artículo 40 de la Constitución en vigor reza: es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La característica de un gobierno republicano es en que la jefatura del Estado no es estática, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular. Es republicano en cuanto se contrapone a monárquico.³⁸

Se llama demócrata el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos y tiene como finalidad el bienestar colectivo.

Existen dos tipos de democracia la directa y la indirecta. La primera de éstas comprende el modelo de gobierno en que el pueblo, considerado como una universalidad, participa en una asamblea y decide la totalidad de los asuntos públicos de una localidad. La democracia indirecta o representativa es aquella que priva en este país y en la cual el pueblo designa de entre sus

³⁸ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, págs. 87 y 88.

integrantes a los que van a realizar en calidad de representantes las funciones públicas.

Finalmente, el Estado mexicano es federal, a semejanza de los Estados Unidos de América, en tanto que se dio como la unión de diversas entidades independientes entre sí, dando origen con su vinculación a una entidad distinta y superior en la cual los poderes federales y locales tienen una distribución de competencias determinada.

¿A qué se debe que se hable del sistema y que relación hay con los derechos político-electorales? Al que se describe en el artículo 40 de la Constitución Federal es posible hablar de derechos político-electorales ya que éstos no existieron propiamente en el antiguo estado monárquico. Como nos dice Kelsen, se entiende por políticamente libre al individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico en cuya creación participa.

Concepto y Naturaleza.

Las principales teorías en Derecho Comparado en torno a la naturaleza de los derechos político-electorales son las sostenidas por Hans Kelsen y George Jellinek, que nos dicen:

Hans Kelsen establece en su Teoría General del Estado que el proceso legislativo comprende dos etapas: la elección del parlamento y las resoluciones adoptadas. Por los miembros del parlamento elegidos por el pueblo; en ese caso hay un derecho subjetivo de los electores: en el derecho electoral, y un derecho de los elegidos a participar en el parlamento con voz y voto: creando normas jurídicas. Dicho autor considera que son estas condiciones los supuestos que se conocen como derecho político-electorales,

definiendo a los mismos como aquellos que conceden al titular su participación en la voluntad estatal.

En cambio Jorge Jellinek, distingue tres tipos de derechos subjetivos públicos: 1- Derechos de Libertad; 2- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención de los órganos del Estado en provecho de intereses individuales, y 3- Derechos Políticos.

Derechos Políticos dice el mencionado jurista son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado.³⁹ El derecho político es para Jellinek la pretensión individual de llegar a integrar un órgano de la actividad estatal. Sin embargo, el desempeño de los cargos de elección es una función orgánica. Que corresponde ya a otros derechos, como los administrativos o procesales.

Para el jurista Ignacio Burgoa concibe que los derechos políticos son de naturaleza jurídica distinta a las garantías individuales e inclusive afirma que no tienen la característica de derechos. En su obra el Juicio de Amparo sostiene que el derecho político es, en razón de su naturaleza jurídica de carácter ocasional, efímero, cuando menos en su ejercicio o actualización; mientras que el derecho público individual (garantía individual) es permanente, está siempre en ejercicio o actualización.

El ejercicio del derecho político para Burgoa está siempre sujeto a una condición *sine cuan non*, a saber: el surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante. En cambio, la garantía individual es, en cuanto a

³⁹ García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1992, págs.252 a 255.

su goce y disfrute incondicional, basta que se viva dentro del territorio de la República Mexicana para que cualquier gobernado, independientemente de su nacionalidad, estado, religión, sexo, etc., sea titular de ella.

Rodolfo Terrazas Salgado, señala que el punto de vista de Burgoa es bastante discutible, y su argumentación se basa en ciertas particularidades que a su juicio tiene el "derecho político" y que en cambio no reúne el "derecho público individual".

"Las apreciaciones de Burgoa no son del todo valederas, ya que el derecho político en cuanto a su ejercicio no puede estimarse como ocasional o efímero, toda vez que no se actualiza accidentalmente o por contingencia, ni el ciudadano lo ejercita por una sola ocasión para nunca volver a ejercer. Los derechos políticos son permanentes y se ejercitan en forma periódica".⁴⁰

De conformidad con la Constitución Política en su Artículo 34 y 35 otorga de manera definitiva y permanente a los ciudadanos para que ejerzan sus derechos político-electorales de manera continúa e ininterrumpida, esto es al momento de las elecciones. Con la característica que se otorgan únicamente a los individuos que posean la calidad de ciudadano.

Por otra parte Burgoa Orihuela, parte de la premisa de que el derecho político no se ejercita frente al Estado, sino que únicamente lo ejerce el ciudadano dentro de la órbita estatal para la estructura humana de sus órganos.⁴¹

⁴⁰ Moctezuma Barragán, Javier, "José María Iglesia y la Justicia Electoral". Editorial UNAM, México, 1994. Pág, 374.

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1991. págs. 451-452.

En realidad no es muy correcta esta afirmación, debido a que si son facultades otorgadas a las personas físicas gobernadas, lógico es pensar que el principal obligado a respetar dichas facultades es el propio Estado. Si se observa rige el mismo principio a las garantías individuales, y por ello nos encontramos ante verdaderos derechos subjetivos públicos con características semejantes a las que nuestra constitución reconoce como garantías individuales.

Esta última afirmación es válida también en el Derecho Internacional Público, dado que actualmente se regulan los derechos políticos conjuntamente con los del hombre, y una muestra fiel de esto es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su Artículo 21 dispone:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esa voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En resumen, es posible identificar la naturaleza de los derechos político-electorales de la manera siguiente: 1- Son verdaderos derechos subjetivos públicos que son ejercitados frente al mismo Estado, y por consecuencia tienen una naturaleza análoga a los derechos consagrados en el capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Federal en vigor; 2-

Son de naturaleza permanente, aunque de ejercicio temporal; 3-No son derechos subjetivos originarios, sino se conceden sólo a un sector de la población que cuenta con una cualidad jurídica concreta: la ciudadanía.⁴²; 4- Se refieren a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país; participar conjunta o separadamente en las mismas, y elegir a los gobernantes y 5- Internacionalmente se les considera parte de los derechos del hombre.

El maestro Rodolfo Terrazas, define a los Derechos político-electoral es como: las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas.⁴³

El artículo que se relaciona con los derechos político-electoral es el 35 de la Constitución que enumera las prerrogativas ciudadanas, aunque también es necesario el tomar en cuenta el 36 que establece las obligaciones del ciudadano de la República.

Fracción I. Votar en las elecciones populares: El voto activo es un derecho, en tanto que se traduce en la facultad de elegir a las personas que formen parte de un gobierno.

⁴² La Ciudadanía, es la condición de ciudadano, de ser titular de los derechos que otorgue a los ciudadanos el sistema jurídico, en especial de los derechos políticos (principalmente el sufragio), que son los que faltan a quienes no son ciudadanos. Es una condición jurídica de una persona con relación a un Estado, que le faculta a intervenir e la elaboración de la voluntad de ese Estado, y en todos los asuntos esenciales del mismo. Las calidades que debe tener el ciudadano se consagran en el artículo 34 de la institución Federal.

⁴³ Terrazas Salgado, Rodolfo. El Juicio de amparo y los Derechos Político-Electorales, contenido en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, No. 8, pág. 102.

Es al mismo tiempo una obligación, en tanto que no es siquiera facultativo el ejercitar o no este derecho, puesto que el Artículo 36, fracción III de la misma constitución consagra una sanción para el incumplimiento de este derecho.

El derecho al voto es eminentemente subjetivo y público puesto que la titularidad se le reconoce a los ciudadanos, y el deudor de dicha obligación es el Estado mismo.

Fracción II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.

Este derecho de sufragio pasivo se define como la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijan la constitución y las leyes electorales.

Es un derecho potestativo, en cuanto es una facultad que consiste en la posibilidad de integrar o formar parte de los órganos de representación popular del poder público.

Es subjetivo y público porque forma parte del status jurídico que tiene el ciudadano, frente al Estado que debe respetarlo.

Fracción III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Estos derechos aunque son de naturaleza política, por ministerio de ley, corresponden a especie de los derechos de petición y asociación que consagran los Artículos 8 y 9 de la Constitución. Es quizá esta la razón por la cual se le denomina derecho de asociación política.

Fracción IV y V, son supuestos que no corresponden propiamente a un derecho político-electoral, según la enumeración que establece el artículo 35 de la Constitución Federal.

VIII.9.-ESTUDIO DOGMATICO EN TORNO A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS MINISTROS DE CULTO

Las Iglesias, propulsoras del cambio.

El concepto de Derechos Político-Electorales de los Ministros de Culto, surge con la reforma constitucional de 1992, que les otorga al mismo tiempo que reconoce la personalidad jurídica de las Iglesias.

La votación del día 6 de julio de 1988 y la promesa del presidente Salinas de modernizar el sistema Estado-Iglesia marcaron la actitud del cambio.

El afán democratizador de algunos prelados católicos contribuyo a esta modernización, y se vio reforzado por la doctrina social de Juan Pablo II que en la encíclica *Centessimus Annus* afirma: La Iglesia aprecia el sistema de la democracia en la medida que asegura la participación de los ciudadanos en las opciones políticas y garantiza a los gobernados la posibilidad de elegir y controlar a sus propios gobernantes, o bien la de sustituirlos oportunamente de manera pacífica.

Las iglesias protestantes, en especial la bautista, la metodista y la presbiteriana, trabajaron igualmente en torno a esta reforma debido a tres factores en especial: En Primer lugar su presencia y persistencia en la sociedad mexicana, pues todas ellas cuentan con más de cien años de trabajo en nuestro país. En segundo lugar está el hecho de que, si bien parten de posiciones teológicas distintas, de una u otra manera existe la suficiente identificación entre ellas para, en ciertos casos y bajo condiciones muy precisas, no tener reparos para cooperar entre sí. Y a pesar de tener estructuras políticas diferentes, manifiestan un elemento común en relación con nuestro centro de interés: todas ellas son, así o sostienen organismos democráticos. En las tres iglesias, la estructura política parte del papel que se asigna al individuo y su capacidad de decisión al interior del grupo.

Los judíos colaboraron igualmente en ese cambio sustancial del Estado mexicano, pues el mismo Simón Nissan, Presidente del Comité Israelita de México, en 1991 dijo: la presencia judía se ha visto beneficiada por las condiciones de apertura y pluralismo, clara herencia del espíritu de la reforma, que ha propugnado por la separación de la Iglesia y el Estado, sin detrimento de la necesaria consolidación de los nexos entre todos los mexicanos para afianzar nuestra cohesión social.

Este pluralismo y respeto por las diferencias, son inculcados en el pueblo mexicano a través de la educación oficial y de sus principios de laicismo y democracia.

Estos factores reales de poder, y un atemperamiento en las posiciones radicales trajeron, la reforma al Artículo 130 Constitucional.

Régimen Jurídico de los Ministros de Culto.

El derecho de libertad religiosa contiene una gran gama de derechos específicos y, dentro de ellos, podemos encontrar el de celebrar los actos de culto público y privado, consistentes en una serie de prácticas inspiradas en creencias religiosas y encaminadas a honrar a seres divinos, bien por medio de ceremonias realizadas en su honor o mediante un modo de vida conforme a lo que dichas deidades desean.

Elemento fundamental para que pueda ser ejercitado el derecho de libre culto, es la existencia de los ministros de culto, término que, como dice Luis Martínez Sistach, es un concepto jurídico civil omnicomprensivo que sirve para designar a quienes, en el seno de una religión, tienen encomendadas específicas funciones religiosas. Pero los ministros de culto religioso son conocidos bajo muy distintos nombres. Así, entre los romanos se les denominaban "pontífices"; la Iglesia Católica en el Código de derecho canónico les llama "clérigos"; las Constituciones de 1857 y de 1917 los identifican como pertenecientes al estado eclesiástico; las sectas protestantes les dicen "pastores"; y los judíos los nombran "rabinos", etc.

Antes de la reforma constitucional y legal del año de 1992, se tenía un concepto muy general y ambiguo del ministro de culto. La ley reglamentaria del Artículo 130 constitucional los definía en su artículo 7: como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten, y su Artículo 8 decía que ministro de culto era cualquier persona que ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reserven a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal, ya sea temporal o permanentemente. Ya se había establecido con anterioridad, en la ley que reformó el Código Penal para el Distrito Federal el 2 de julio de 1926 que una

persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

Artículo 2. además, los ministros de culto que usaran, fuera de los templos, cualquier distintivo que los caracterizara como tales, sufrirían multa o arresto, lo cual se agravaba en caso de reincidencia (artículo 18) y así mismos podían ser sancionados con arresto y multa si celebran actos de culto público fuera de los templos y por tanto, aún en casas particulares si en ellas se invitaban a otras personas que no fueran sus habitantes (artículo 17).

Como se podrá ver, la técnica legislativa no era del todo clara, dada la ambigüedad del concepto de ministro de culto en el cual, según dichas leyes, podrían entrar toda clase de personas, por el simple hecho de participar en una ceremonia religiosa.

Además, era patente la intolerancia religiosa que imperaba en aquellos días, producto del principio constitucional expresado en el texto original del artículo 130 constitucional, en el sentido de que "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

Las leyes ya derogadas pretendieron negar personalidad jurídica a las iglesias y consideraron como profesionistas a los ministros de culto, pero la realidad fue muy distinta, pues las iglesias existían y siguieron existiendo y tuvieron que actuar por prestanombres y con simulaciones, y los ministros de culto actuaban ejerciendo su ministerio a espaldas de la ley, con demérito del prestigio de ésta, más que de los mismos ministros.

Actualmente y a raíz de la reforma constitucional del año de 1992, la práctica y el ejercicio del ministerio por parte de los ministros de culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación en un determinado caso, vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres. Por ello, a los ministros de culto les es perfectamente aplicable la garantía individual de libertad de trabajo, consagrada en el artículo quinto de la Constitución.

A diferencia de la versión original del artículo 130 constitucional, que como fue antes visto, establecía límites a los ministros de culto, que claramente violaban sus derechos humanos: “Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultades para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto. Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento”; la redacción actual de dicho artículo ha suprimido la mencionada limitación, al permitir expresamente ejercer funciones de ministro de culto y, además, ya no se faculta a las legislaturas de los Estados a determinar, según sus necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

El derecho de libertad religiosa tiene, conforme a las disposiciones constitucionales, dos clases de limitaciones, una de carácter patrimonial contenida en la fracción II del artículo 27, para impedir que las asociaciones adquieran posean o administren bienes inmuebles en demasía, y la otra de índole política regulada en los incisos d) y e) del artículo 130, que consiste en, impedir a los ministros de culto el desempeño de cargos públicos, el ser votados en los comicios electorales, el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

Con respecto a la segunda limitación a que se refiere el párrafo que antecede, como dijimos anteriormente, se trata de una clase de incompatibilidades, cabe destacar además lo que disponen los artículos 55 y 58 de la Constitución: artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: VI. No ser ministro de algún culto religioso. artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado.

Además, el ejercicio del ministerio de culto es incompatible con el servicio activo con el ejército federal, así como con el puesto de Secretario de Estado o Ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación o Gobernador de un Estado.

Por otra parte, el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos con los cargos públicos en los que participe en el ejercicio de la potestad civil, les prohíbe ejercitar la negociación o el comercio, les veda participar activamente en los partidos políticos o en la dirección de asuntos sindicales y, a lo que más gravemente quedan obligados, es a guardar el celibato y abstenerse del matrimonio.

¿Quiénes son ministros de culto?. La ley plantea dos posibilidades según las cuales una persona puede llegar a adquirir el carácter legal de ministro de culto.

El primer caso es en el cual una asociación religiosa considera a un individuo como ministro de culto y así lo avise a la Secretaría de Gobernación, y el segundo es el supuesto en el cual la propia Secretaría atribuye ese carácter a determinadas personas que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización. Tal atribución puede

hacerse no sólo con relación a personas que formen parte de asociaciones religiosas ya registradas que hayan omitido el aviso correspondiente, son también con relación a personas que pertenezcan a Iglesias o agrupaciones religiosas que no hayan obtenido el registro por no haberlo solicitado o por no reunir los requisitos que la ley señala para dicho registro.

Según la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, son ministros de culto todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter (artículo 12).

De la disposición transcrita, se puede deducir la situación jurídica de los ministros de culto:

1. Que son las leyes internas de cada asociación religiosa las que determinan las condiciones y requisitos para ser considerado ministros de ese culto;
2. Los ministros de culto han de ser mayores de edad. Lo que la ley no admite es que se les otorgue carácter de ministro antes de que cumpla la mayoría de edad, con esto se protege la libertad del interesado, ya que ésta supone una decisión libre por parte del sujeto capaz para que se le confiera el carácter de ministro;
3. En virtud de que la calidad de ministro de culto es una decisión voluntaria del sujeto, una persona incluida indebidamente en la lista de ministros de una asociación, puede oponerse a ella en cuanto se entere;
4. Sólo mediante la permanencia del mutuo acuerdo entre la asociación y el interesado, puede conservar la calidad de ministro, para efectos civiles.

En cuanto a los derechos político-electorales de los ministros de culto están reglamentados por el artículo 14 de la Ley de la materia que al efecto dice:

Los mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable.

No podrán ser votados para puestos de elección popular ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastará seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia del ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Por lo que en coordinación con el artículo 130 constitucional y, marcando ciertas excepciones al artículo 35 del mismo ordenamiento,

podemos sintetizar que los derechos político-electorales de los ministros de culto son:

1.-Voto Activo.

En los términos del artículo 35 constitucional los ministros de culto gozan de este derecho-obligación.

2.-Voto Pasivo.

A pesar de la confusa redacción de la ley, no nos cabe duda que este derecho no lo tienen los ministros de culto, ya que primero deberán de separarse del cargo conforme lo establece la ley de asociaciones y culto publico y que deberá de ser con un tiempo de cinco años. Aquí nos encontramos ante una de las excepciones del artículo 35 Constitucional, ya que el ministro de culto no deja de ser ciudadano por este hecho.

Asociación Política.

De acuerdo al artículo 130 Constitucional, párrafo segundo, inciso e), los ministros de culto no pueden asociarse en forma alguna en la materia político-electoral, por lo que constituye otra clara excepción artículo 9º y 35 de la Constitución.

Por otra parte, se hace mención que como una medida precautoria, y entendiendo tanto a la Iglesia y al Estado como sociedades autónomas y perfectas en cuanto a sus campos de actuación específicos, se establecieron en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, algunas restricciones en cuanto a los Derechos político-electorales de los ministros de culto.

El artículo 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

1.-El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- A. Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley, o
- B. Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

Asimismo, el artículo 404 del Código Penal dispone:

Artículo 404. se impondrán hasta 500 días de multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

En cuanto a los derechos político-electorales de los ministros de culto religioso, se puede establecer que indudablemente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, transgrede por demás, muchas de sus garantías que la misma constitución establece ejemplo: el artículo 34 reza: son ciudadanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años de edad, y tengan un modo honesto de vivir. Así mismo el artículo 35 constitucional señala: son prerrogativas del ciudadano: fracción II.- poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Basándonos en el

principio de igualdad, resulta discriminatorio que a los ministros de culto, por la sola circunstancia de poseer ese carácter, se les mutile su condición de ciudadanos. Hay que hacer énfasis en que la calidad de ciudadano constituye una clave verdaderamente importante para el Estado Democrático, una cosa es que los eclesiásticos no tengan ciertos derechos en ejercicio de su libertad y renuncien voluntariamente a la actividad política y otra muy distinta, es que el orden jurídico les quite estos derechos a los ciudadanos que sean ministros de culto. Muy cómodamente, en nuestra Constitución Política, en su artículo 130 da el carácter de ciudadanos a los ministros de culto religioso al otorgarles el derecho de voto. A mayor abundamiento, en el artículo 55 de la constitución establece que para ser diputado se requiere entre otros, haberse separado del cargo fracciones IV y V, 90 días antes de la elección, fracción VI.- No ser ministro de culto religioso y al respecto creo que la LARCP en su artículo 14, viola indebidamente las garantías de los ministros para poder acceder a un cargo de diputado o senador, ya que la misma establece que se deberá separar material y definitivamente de su encargo y para ocupar puestos de elección popular con 5 años antes de la elección, término que en mi concepto es demasiado exagerado y considero que se debería de dar el mismo tratamiento que a quienes pertenecieron a las fuerzas armadas pudiendo establecerse el término en 90 días como lo señala específicamente el artículo 55 de la constitución, amén de que este último no limita o dispone un tiempo para la separación a los ministros de culto, por lo que se debería estar al axioma indubio pro civic.

Otra de las restricciones graves que se pueden apreciar es la de la libertad de expresión, de escribir y de publicar escritos. Derechos consagrados en la Constitución en sus artículos 6º y 7º, claro está que la misma Constitución en su inciso c) del artículo 130, prohíbe a los ministros de culto que en las publicaciones de carácter religioso se opongan a las leyes del

país o a sus instituciones mucho se habla de la armonía de la Constitución. Asimismo, la LARCP en su artículo 29 fracción X incluye las sanciones por este mismo concepto.

La participación de los ministros de culto público en los asuntos políticos del país es tema de diferentes y múltiples opiniones encontradas, ya que por la función que desempeñan, se dice podrían influir moral y espiritualmente en sus feligreses a que votaran por cierto candidato o partido político o se abstuvieran de ejercer el voto. Considero que más que todo lo que se protege es que la actividad para la que están hechas es para ver las cuestiones extraterrenales, divinas y sagradas y no para politizar las liturgias y a través de ellas poder mover a las masas y así oponerse al estado democrático

VIII.10.- PRINCIPALES REFORMAS CONSTITUCIONALES ARTICULO 130.

Los diputados constituyentes de Querétaro, basándose en el espíritu de las Leyes de Reforma, en el pensamiento de Juárez y en el de los liberales mexicanos, distinguieron lo perteneciente a la autoridad eclesiástica y lo perteneciente a la autoridad civil, sin restringir, en forma alguna, las creencias religiosas, pero reglamentando la conducta de los clérigos, así como las prácticas de los cultos.

Como resultado de ello, en los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 constitucionales se consignaron diversas determinaciones sobre la materia.

Con posterioridad, el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas a los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 Constitucionales a través de las cuales se precisaron las bases que a partir de entonces regulan las relaciones entre el estado y las iglesias.

Las reformas de referencia determinaron que en el artículo 3o Constitucional, que establece que la educación que imparta el estado debe mantenerse ajena a cualquier doctrina o creencia religiosa, se derogará la fracción IV que prohibía a las corporaciones religiosas, ministros de los cultos y a las sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso intervenir en forma alguna en planteles en que se impartiera educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos, y se precisó en la fracción III que los planteles particulares dedicados a la educación en los grados referidos deberán impartir la educación con apego a los criterios establecidos en dicho artículo y conforme a lo dispuesto en la fracción II.

Las reformas al artículo 5º consistieron en la derogación de la parte final, que prohibía el establecimiento de órdenes monásticas.

Las reformas al artículo 24 dieron como resultado que se adicionara un párrafo y el que originalmente era el segundo párrafo pasara a ser el tercer párrafo, en el que se precisa que todo acto religioso de culto público se celebrará ordinariamente dentro de los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a lo que disponga la ley reglamentaria respectiva.

A resultas de esta reforma, el artículo 24 quedó configurado en los siguientes términos:

Artículo 24.- todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Las reformas al artículo 27 consistieron en derogar la fracción II y la parte final de la fracción III, disposiciones que no le reconocían personalidad jurídica a las iglesias y les impedían adquirir bienes inmuebles dentro del territorio nacional.

Como resultado de ello las iglesias quedan comprendidas dentro de la fracción III que dispone que las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

El artículo 130 se reformó íntegramente y las disposiciones que contiene el mismo y que se relacionan con la materia política son las que a continuación se transcriben:

El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.

Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

A) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

B) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

C) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

D) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

E) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán participar en reuniones públicas, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Con apego a las disposiciones constitucionales en comentó, se pueden formular las siguientes consideraciones en torno a la libertad de creencias y de cultos, y las relaciones del estado con las iglesias:

La religión es un problema que atañe sólo a la conciencia del hombre y, por lo mismo, en el artículo 24 se configura la libertad de creencia religiosa y de cultos y, consecuentemente, se prohíbe al estado en lo general y al Congreso de la Unión en lo particular que se elaboren leyes prohibiendo o estableciendo religión alguna, o bien el que se pronuncie en pro o en contra de cualquier creencia religiosa. Por lo tanto, el estado no puede ocuparse de las religiones si en tanto que con sus manifestaciones exteriores comprometan la paz pública o violen las leyes.

Como resultado de ello, el culto público, que es una manifestación o expresión externa de una religión o creencia, sí cae bajo el imperio del derecho y, por consiguiente, queda sometida a regulación y limitaciones por parte de la constitución, la cual precisa, por una parte, que las ceremonias, devociones u otros actos a través de los cuales se manifiesta o exterioriza la creencia religiosa, no deben constituir delitos o faltas castigados por la ley y, por otra, se prescribe que los actos del culto respectivo dirigidos al público se celebren dentro de los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de ellos se deben sujetar a las disposiciones de la ley reglamentaria respectiva.

Los actos públicos de culto, se pueden definir como el conjunto de actos y ceremonias con los que el hombre tributa homenaje al ser supremo o a personas o cosas tenidas por sagradas en una determinada religión.

La ley reconoce la libertad de practicar, en forma individual y colectiva los actos de culto o rito de su preferencia. El artículo 21, de la LARCP, por su parte, siguiendo y reglamentando el artículo 24 constitucional, dispone que los actos religiosos y de culto público se celebrarán “ordinariamente en los templos”. La ley considera que normalmente, los actos de culto deberán

realizarse precisamente en el interior de los templos, pero prevé también que, como caso excepcional, con carácter extraordinario podrán celebrarse fuera de ellos.

En este último caso, es decir que el acto de culto público tenga el carácter de extraordinario, no por su naturaleza intrínseca o sus modalidades, sino porque se celebre fuera de los templos, el artículo 22 de la ley establece la obligación de los organizadores de dar aviso previo a las autoridades, por lo menos quince días antes de la fecha en que se pretendan celebrar y deberán indicar en el aviso correspondiente tanto el motivo, como el lugar, fecha y hora del acto.

Por otro lado, no se requiere permiso cuando se trata de afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto; el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos a los que el público no tenga libre acceso (art 23).

Pero si la ley no debe ocuparse de la dimensión íntima de la conducta, la religión no debe inmiscuirse en política, es decir, toda vez que la función que le corresponde desempeñar a la iglesia es de carácter espiritual, ésta debe abstenerse de participar en actividades de carácter político, de aquél que del texto del artículo 130 Constitucional se desprenda la prohibición a los ministros de los cultos de criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades en lo particular o al gobierno en lo general; ello también explica que no se les otorgue derecho para ocupar cargos de elección popular ni reunirse o asociarse con fines políticos, y que, al mismo tiempo, se disponga que las publicaciones de carácter confesional no deben ocuparse de asuntos políticos.

En concordancia con estos principios, el artículo 404 del Código Penal Federal tipifica los delitos electorales en que pueden incurrir los ministros de los cultos siendo estos los siguientes:

1. Que en el desarrollo de cultos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato.
2. Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un partido político.
3. Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a la abstención del ejercicio del derecho al voto.
4. A los ministros de los cultos religiosos que incurran en cualquiera de estas conductas, el juez les podrá imponer hasta 500 días multa, en la inteligencia de que el día-multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.
5. Por último, no menos importante es la objeción de conciencia que prohíbe la LARCP en su Artículo 1º ya que establece: las convicciones religiosas no emiten en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades.